



## Asamblea General

Distr. general  
24 de julio de 2013  
Español  
Original: francés/inglés

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**17º período de sesiones**  
Ginebra, 21 de octubre a 1 de noviembre de 2013

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 y el párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos**

#### **Mauricio\***

El presente informe constituye un resumen de las comunicaciones presentadas por cinco interlocutores<sup>1</sup> para el examen periódico universal. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

---

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## **I. Información proporcionada por la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París**

La institución nacional de derechos humanos de Mauricio no presentó comunicación alguna.

## **II. Información proporcionada por otros interlocutores**

### **A. Antecedentes y marco**

#### **1. Alcance de las obligaciones internacionales**

1. La Commonwealth Human Rights Initiative (CHRI) indicó que Mauricio todavía no había ratificado los siguientes instrumentos de derechos humanos: la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La CHRI recomendó a Mauricio que ratificara inmediatamente esos instrumentos<sup>2</sup>.

2. La comunicación conjunta (JS) señaló que el Gobierno había formulado tres reservas inadmisibles a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, contrarias a lo dispuesto en su artículo 46 1). Estas reservas contravenían directamente el propósito declarado de la Convención en el artículo 1, e impedirían el pleno ejercicio de derechos reconocidos a lo largo de toda la Convención. Se trataba del artículo 9, relativo a la accesibilidad; el artículo 24, relativo a la educación; y el artículo 11, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias. Estas reservas ponían de manifiesto la exclusión generalizada de las personas con discapacidad y debían ser retiradas sin demora<sup>3</sup>.

#### **2. Marco constitucional y legislativo**

3. El Service d'accompagnement, de formation, d'insertion et réhabilitation de l'enfant (SAFIRE) afirmó que, en el último informe elaborado por el Estado sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas a Mauricio durante el último período de sesiones del EPU, Mauricio había indicado que elaboraría un proyecto de ley de la infancia. Sin embargo, ese proyecto de ley no se había presentado hasta la fecha. El SAFIRE consideraba que urgía la necesidad de que Mauricio estableciera un marco legal de protección de la infancia que fuera claro y preciso. Habida cuenta de las lagunas que persistían en materia de protección del niño, esta ley debía presentarse cuanto antes<sup>4</sup>.

#### **3. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política**

4. Defensa de Niñas y Niños Internacional-Mauricio (DNI-Mauricio) informó de que, en virtud de la Ley del Consejo Nacional de la Infancia, se había encomendado a este Consejo la tarea de promover actividades en pro del bienestar de los niños de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, las atribuciones del Consejo Nacional de la Infancia y las de la Dependencia de Desarrollo del Niño, el organismo especializado del Ministerio de Igualdad de Género, Desarrollo del Niño y Bienestar Familiar encargado de velar por el bienestar de los niños, no estaban bien delimitadas.

Apenas se tenía información sobre la labor del Consejo Nacional de la Infancia, particularmente sobre sus actividades, políticas, estrategias y recomendaciones formuladas al Gobierno<sup>5</sup>.

5. En relación con la Recomendación 80.11, relativa a la efectividad de los derechos del niño y la labor del Defensor del Niño, DNI-Mauricio indicó que, si bien la Dependencia de Desarrollo del Niño disponía de oficinas en todo el país, con frecuencia estas no estaban disponibles o se encontraban enfrascadas en procedimientos judiciales. Además, al parecer la línea telefónica de atención gestionada por el Ministerio de Igualdad de Género, Desarrollo del Niño y Bienestar Familiar no funcionaba durante el fin de semana, que era cuando los niños utilizaban más ese servicio. Aunque ya existía una estructura, se estaban gastando recursos en la infraestructura. El número de actos de violencia contra los niños iba en aumento<sup>6</sup>.

6. La JS señaló que había tres juntas que debían dedicarse a la rehabilitación de las personas con discapacidad, a saber, el Consejo Nacional para la Rehabilitación de las Personas con Discapacidad, la Junta de Capacitación y Empleo y la Junta Lois Lagesse. Si bien los miembros de las juntas eran designados por elección, lamentablemente podían ser sustituidos o destituidos por el Gobierno sin razón alguna si se planteaban cuestiones difíciles. El funcionamiento de esas juntas no era lo suficientemente transparente. Las juntas adoptaban muchas de sus decisiones sin consultar a las personas con discapacidad y a sus organizaciones representativas. Los procesos de adopción de decisiones necesitaban ser más justos, abiertos y transparentes<sup>7</sup>.

## **B. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos**

### **1. Cooperación con los órganos de tratados**

7. La CHRI indicó que Mauricio había atendido algunas de sus obligaciones de presentación de informes en virtud de los tratados internacionales, aunque no había cumplido todos sus requisitos. Mauricio todavía tenía informes pendientes que debía presentar al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Según la CHRI, Mauricio tampoco había presentado aún la información adicional que le había solicitado el Comité contra la Tortura y cuyo plazo había vencido en junio de 2012. En el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Mauricio había completado cuatro rondas de presentación de informes, pero su informe de 2010 estaba atrasado. La CHRI recomendó a Mauricio que presentara con urgencia los informes retrasados a los órganos de tratados y la información adicional pendiente y se comprometiera a cumplir los plazos fijados para los futuros informes<sup>8</sup>.

### **2. Cooperación con los procedimientos especiales**

8. La CHRI indicó que, en el último período de sesiones del EPU, Mauricio había señalado que estudiaría la posibilidad de cursar una invitación permanente a todos los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. Sin embargo, en el informe final aprobado por el Consejo en su 11º período de sesiones Mauricio aún no había dado una respuesta definitiva. La CHRI recomendó a Mauricio que cursara una invitación permanente a todos los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>9</sup>.

## **C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos**

### **1. Igualdad y no discriminación**

9. La JS señaló que, con frecuencia, las personas con discapacidad y los padres que tenían hijos con necesidades especiales estaban mal vistos en la sociedad. Esta actitud negativa solía deberse a la falta de información sobre la discapacidad y creaba frustración entre las personas con discapacidad. Los funcionarios y miembros del personal de la administración pública, el personal hospitalario y los agentes de policía no sabían cómo ayudar a las personas con discapacidad. La JS recomendó, entre otras cosas, que el Gobierno organizara una campaña intensiva de sensibilización mediante la creación de un organismo para ese fin, con el objeto de ofrecer información sobre los derechos de las personas con discapacidad a estas personas y sus familias, a fin de familiarizarlas con la Convención, y programas para el público en general destinados a cambiar su actitud negativa y adoptar una actitud más positiva hacia las personas con discapacidad<sup>10</sup>.

### **2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

10. La Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas (GIEACPC) indicó que el castigo corporal de los niños era legal en Mauricio pese a que el Gobierno había aceptado las recomendaciones pertinentes formuladas durante el EPU en 2009 y a las repetidas recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño y otros órganos de tratados, como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité contra la Tortura, a este respecto<sup>11</sup>. Cuando fue examinado por el Comité contra la Tortura en 2011, Mauricio expresó su intención de considerar la posibilidad de prohibir el castigo corporal de los niños en el proyecto de ley de la infancia que se estaba debatiendo en aquel entonces<sup>12</sup>.

11. No obstante, la GIEACPC observó que, en lo que respectaba a la legislación vigente, no se había producido ningún cambio en la legalidad del castigo corporal de los niños desde el EPU inicial. Actualmente, al igual que en 2009, el castigo corporal era legal en el hogar, las instituciones penales y otros entornos de cuidado<sup>13</sup>.

12. Según la GIEACPC, el artículo 13 1) de la Ley de protección de la infancia de 1994 tipificaba como delito "maltratar a un niño o exponerlo a daños por cualquier otro medio", pero no prohibía todos los castigos corporales. Las disposiciones contra la violencia y los malos tratos que figuraban en el Código Penal, la Ley de protección de la infancia (disposiciones diversas) de 1998, la Ley de asistencia social, el Código Civil y la Ley de protección contra la violencia doméstica de 1997 no se interpretaban como una prohibición de todos los castigos corporales en la crianza de los hijos<sup>14</sup>.

13. Los castigos corporales como pena por un delito eran ilícitos en virtud de la Constitución de 1968 (reformada en 2003) y la Ley de menores infractores de 1935 (modificada en 1998). No existía ninguna prohibición explícita del castigo corporal como medida disciplinaria en las instituciones penales. El trato de los presos se regía por la Ley de instituciones correccionales de 1988 y los reglamentos conexos (el Reglamento penitenciario, el Reglamento de los centros de rehabilitación de menores y el Reglamento de las instituciones correccionales). La Ley establecía que "ningún detenido estará sujeto a castigos o privaciones de ningún tipo", pero su artículo 12 permitía el uso de "la fuerza que sea razonablemente necesaria [...] para mantener la disciplina en la institución"<sup>15</sup>.

14. No existía ninguna prohibición expresa del castigo corporal en otros entornos de cuidado<sup>16</sup>.

15. La GIEACPC expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo del EPU formulara una recomendación a Mauricio para que promulgara, con carácter prioritario, legislación que prohibiera expresamente el castigo corporal de los niños en todos los entornos, incluido el hogar<sup>17</sup>.

### 3. Administración de justicia y estado de derecho

16. Según el SAFIRE, los niños en conflicto con la ley eran juzgados por tribunales de justicia ordinarios y reclusos en centros correccionales para menores o en centros de rehabilitación de menores, en función del delito cometido. El SAFIRE consideraba que urgía la necesidad de revisar el sistema de justicia de menores en vigor para establecer tribunales especiales con jueces para niños e investigadores capacitados especialmente para ese fin. Indicó asimismo que habría que abolir la prisión preventiva de los menores y dejar de juzgar a los menores simultáneamente con los adultos, incluso si el menor en cuestión era cómplice del delito. Además, en el caso de los menores reincidentes, las condenas anteriores no deberían tomarse en consideración en el momento de imponer la condena<sup>18</sup>.

17. Por otra parte, el SAFIRE constató que la privación de libertad de los menores debía contemplarse únicamente como medida de último recurso, y que había que implantar de manera sistemática un programa de rehabilitación y reinserción, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales (ONG) que trabajaban con estos niños, para que la labor de rehabilitación los beneficiara realmente. Esta labor se podría llevar a cabo desde el comienzo del proceso gracias a la acreditación de las ONG ante los tribunales. Estas podrían participar en el proceso judicial. Asimismo, debería establecerse un servicio de abogados de oficio para menores<sup>19</sup>.

18. Además, el SAFIRE añadió que numerosos niños estaban privados de libertad tras haber sido condenados por ser "niños fuera de control", bajo el pretexto de que resultaba difícil controlarlos. El SAFIRE consideraba que el Estado debía abolir y suprimir este motivo de condena<sup>20</sup>.

19. Por último, el SAFIRE afirmó que una de las alternativas a la imposición de sanciones a los menores condenados era el establecimiento del programa actualmente en vigor para las personas mayores de 18 años, a saber, el de trabajo comunitario, a fin de evitar que los menores que hubieran cometido delitos leves tuvieran que cumplir una pena de privación de libertad<sup>21</sup>.

### 4. Derecho a la intimidad

20. La CHRI indicó que el artículo 250 del Código Penal de Mauricio de 1838 preveía penas de hasta cinco años de prisión para las personas que fueran declaradas culpables de sodomía, y que la penalización de las relaciones homosexuales por Mauricio contravenía sus obligaciones en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup>.

21. Además, la CHRI afirmó que la penalización de las relaciones homosexuales afectaba al ejercicio del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y se refirió a la observación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de que la tipificación como delito de la conducta homosexual conducía a "la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud"<sup>23</sup>.

22. La CHRI informó de que Mauricio había promulgado la Ley de igualdad de oportunidades (2008), que prohibía la discriminación en el lugar de trabajo por motivos de orientación sexual. Sin embargo, la CHRI afirmó que, aunque Mauricio había promulgado esa ley progresista, la legislación nacional también debería ser clara y coherente y habría que derogar el Código Penal para despenalizar las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo<sup>24</sup>.

23. Según la CHRI, si bien no había constancia de que en los últimos años hubiera habido enjuiciamientos con arreglo al Código Penal por relaciones consentidas entre adultos del mismo sexo, la mera existencia de la ley fomentaba la discriminación basada en la orientación sexual real o percibida<sup>25</sup>. La CHRI recomendó a Mauricio que derogara el artículo 250 del Código Penal, que tipificaba como delito las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo, y promoviera y facilitara un diálogo constructivo sobre la despenalización de la conducta homosexual, la orientación sexual y la identidad de género con los ministerios gubernamentales, los agentes de la sociedad civil y otros interesados pertinentes<sup>26</sup>.

## **5. Libertad de expresión y derecho a participar en la vida pública y política**

24. La CHRI indicó que no existía una Ley de libertad de información que garantizara a la población el derecho a acceder a la información del Gobierno. Según la CHRI, el Parlamento había debatido las consecuencias de la introducción de un proyecto de ley de libertad de información en abril de 2011, pero no se habían registrado nuevos progresos al respecto durante el período de que se informa. Se necesitaba urgentemente una ley para que el acceso público a la información no quedara a discreción de los organismos y funcionarios gubernamentales. Una ley sobre la libertad de información era un valioso mecanismo para aportar transparencia y responsabilidad a la gestión pública<sup>27</sup>.

25. La CHRI recomendó a Mauricio que elaborara, promulgara y aplicara cuanto antes una ley de libertad de información de conformidad con las mejores prácticas internacionales. Esa ley debería: incluir exenciones que estuvieran claramente indicadas y solo se aplicaran a información específica que protegiera el interés general y estuviera sometida a la prueba de perjuicios; prever el establecimiento de una comisión independiente para supervisar la aplicación de la ley; velar por que el plazo para facilitar información no fuera demasiado largo, fuera flexible y no disuadiera a los ciudadanos de acceder a la información; y extender su ámbito de aplicación a los órganos privados que recibieran financiación estatal y trabajaran en pro del interés general, así como a las empresas que utilizaran los recursos naturales de Mauricio<sup>28</sup>.

26. La CHRI informó de que, en su primer EPU, Mauricio había aceptado la recomendación de velar por que toda ley, reglamento o medida relativa a los medios de comunicación respetara plenamente el derecho a la libertad de opinión y de expresión y las libertades de los medios de comunicación. Mauricio también había aceptado que ello debería incluir la preservación de la capacidad de los medios de comunicación para investigar a los funcionarios públicos e informar sobre ellos sin temor a ser sancionados<sup>29</sup>. La CHRI recomendó a Mauricio que velara por que las garantías de los derechos humanos relacionadas con la libertad de los medios de comunicación se observaran en la práctica<sup>30</sup>.

## **6. Derecho a la salud**

27. Según el SAFIRE, en 2006 Mauricio estableció los servicios de reducción de riesgos, que incluían, entre otras cosas, los programas de intercambio de jeringuillas y la terapia de sustitución de opiáceos con metadona. Pese a este encomiable avance, el SAFIRE lamentó que los jóvenes menores de 18 años no pudieran acceder a estos servicios de salud y consideraba que esta restricción de edad era arbitraria y discriminatoria y atentaba asimismo contra los derechos del niño, particularmente al acceso a los servicios de salud. En 2010, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales había alentado a la República de Mauricio a "eliminar los límites de edad para el acceso a la terapia de sustitución de opiáceos y desarrollar servicios de reducción del daño apropiados para los jóvenes y adaptados a las necesidades específicas de los jóvenes drogadictos". Esta restricción de edad creaba una relación de dependencia entre los menores consumidores de

drogas y los adultos que les procuraban jeringuillas a cambio de todo tipo de servicios, lo que los ponía en situación de vulnerabilidad y riesgo<sup>31</sup>.

28. El SAFIRE constató que actualmente los menores no tenían acceso a información sobre la salud sexual y reproductiva. El SAFIRE consideró que había que establecer centros adaptados a las necesidades de los menores de 18 años para que estos pudieran tener acceso a preservativos y otros métodos anticonceptivos. Según el estudio publicado por el SAFIRE, el 47,5% de las niñas de la calle se habían quedado embarazadas y el 32% de ellas habían abortado. El SAFIRE afirmó que el acceso de los menores de edad a los métodos anticonceptivos era esencial para garantizar su salud sexual y reproductiva. Además, en la actualidad los programas de educación sexual en la enseñanza secundaria se impartían únicamente a discreción de las escuelas. El SAFIRE indicó que la educación sexual debía figurar en los planes de estudios y debía ser oficial y coherente<sup>32</sup>.

## **7. Derecho a la educación**

29. El SAFIRE afirmó que el 45% de los niños de la calle abandonaban la escuela tras concluir la enseñanza primaria, y más precisamente tras haber suspendido el examen para la obtención del Certificado de enseñanza primaria, mientras que el 13,3% de esos niños nunca había ido a la escuela<sup>33</sup>.

30. El SAFIRE constató que, según las estadísticas oficiales del Ministerio de Educación, la tasa media de escolarización en la enseñanza primaria a nivel nacional era del 72%. El SAFIRE recomendó a las autoridades competentes que hicieran todo lo posible por desarrollar y ofrecer soluciones alternativas a los niños no escolarizados y/o los que no frecuentan las estructuras educativas. Estas alternativas debían elaborarse en colaboración con las ONG que trabajaban con estos grupos concretos de la población para que las estructuras respondieran mejor a las necesidades específicas de los niños<sup>34</sup>.

31. En relación con los niños escolarizados, el SAFIRE constató que el absentismo agravado seguía siendo una de las causas del fracaso escolar y un fenómeno de gran magnitud. Hasta la fecha no se había encontrado ninguna solución ni se habían adoptado medidas en las escuelas para combatir este fenómeno. La realización de un seguimiento en las escuelas era fundamental para solucionar el problema del absentismo. La labor de los funcionarios de enlace o los asistentes sociales era indispensable para reducir la tasa de absentismo y, por ende, el número de casos de abandono escolar en la enseñanza primaria y secundaria<sup>35</sup>.

32. El SAFIRE añadió que en los últimos años habían surgido escuelas alternativas o informales para ocuparse de los niños que habían fracasado en el sistema escolar oficial. No obstante, sus programas de enseñanza aún no habían sido homologados ni reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación. La armonización de los programas de estudios de estas escuelas y la homologación obligatoria de los programas por el Ministerio de Educación debía convertirse en una actividad sistemática y obligatoria. Los diplomas otorgados por estas escuelas debían tener valor académico y disfrutar del mismo reconocimiento que cualquier otro diploma<sup>36</sup>.

33. El SAFIRE celebró la iniciativa del Ministerio de Educación de establecer el criollo como idioma de enseñanza<sup>37</sup>.

## **8. Personas con discapacidad**

34. La JS indicó que Mauricio había ratificado la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2010, aplicando así una de las recomendaciones formuladas durante su primer EPU. Sin embargo, aunque en teoría existía un marco jurídico de protección de los derechos de las personas con discapacidad, la inclusión de estas en todas las esferas de la vida seguía siendo limitada. Prueba de ello era que el proceso de redacción

y promulgación de la Ley de discapacidad llevado a cabo por el Gobierno no había incluido la celebración de consultas con las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas. Muchas personas con discapacidad no tenían conocimiento de esta Ley y/o de su contenido<sup>38</sup>.

35. La JS señaló que había dos instituciones residenciales para niños con discapacidad, aunque la mayoría vivía con sus familias. Eran frecuentes los casos de abusos sexuales cometidos por familiares, personas de confianza y colaboradores cercanos como conductores de autobuses, vecinos o miembros de la comunidad. La prevalencia de estos casos seguía aumentando en el caso de los niños y jóvenes con discapacidad intelectual y las personas sordas. El sistema de protección de la infancia carecía de mecanismos de intervención rápidos y eficaces para proteger a los niños con discapacidad de los malos tratos, o para investigar y, llegado el caso, procesar a los autores. La JS recomendó al Gobierno que adoptara una legislación estricta y emprendiera programas para prevenir el maltrato y la explotación de los niños con discapacidad a manos de sus padres u otros miembros de la sociedad, y proporcionara a estos niños las medidas necesarias, incluida la disponibilidad de intérpretes de la lengua de señas y la prestación de apoyo psicológico a los supervivientes de incidentes traumáticos, para ayudarlos a acceder a la justicia por todos los medios<sup>39</sup>.

36. La JS señaló que la Constitución de Mauricio restringía el derecho de las personas con discapacidad a votar y a ser elegidas, y en sus artículos 34 1) y 43 contenía el término anticuado "dementes", que también figuraba en la Ley electoral, el artículo 29 de la Ley de administración local (1989) y el artículo 5, párrafo 2, de la Ley de la asamblea regional de Rodrigues (2001). La JS recomendó que se modificara esa terminología<sup>40</sup>. También era preciso sensibilizar de manera específica a los administradores electorales y revisar la legislación para velar por que todas las personas con discapacidad disfrutaran de su derecho a votar y a ser elegidas, de conformidad con los artículos 2 y 29 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad<sup>41</sup>.

37. La JS informó de que no había estadísticas adecuadas sobre el empleo de las personas con discapacidad. Siempre se había considerado que las personas con discapacidad solo podían dedicarse a confeccionar cestas, artículos de artesanía y joyas, y no a trabajar en todos los sectores de empleo. Era necesario ofrecer una diversidad de empleo a las personas con discapacidad. La JS recomendó al Estado que salvaguardara y promoviera la efectividad del derecho al trabajo, velando por que las personas con discapacidad pudieran trabajar en todos los sectores, públicos y privados, de conformidad con las disposiciones de la Ley de capacitación y empleo de las personas con discapacidad, de 1996<sup>42</sup>.

38. La JS indicó que las personas con discapacidad de entre 15 y 60 años recibían una pensión de 105 dólares de los Estados Unidos, conocida como pensión básica de invalidez. Después de los 60 años se dejaba de percibir esa pensión, y las personas de edad con discapacidad solo recibían la pensión de vejez. Habida cuenta de que las necesidades de las personas aumentaban con la edad, y de que las necesidades específicas de la discapacidad no desaparecían, sino que en ocasiones aumentaban, la JS consideraba que era injusto que el Gobierno suprimiera la pensión básica de invalidez cuando la persona con discapacidad se volvía persona de edad. Esta práctica constituía una forma de discriminación múltiple contra las personas de edad con discapacidad, que recibían un trato peor que otras personas con discapacidad, por cuanto no se les prestaba el apoyo necesario para cubrir los costos específicos de su discapacidad<sup>43</sup>.

39. La JS señaló que en Mauricio había dos sistemas de educación paralelos: 1) las escuelas especializadas para estudiantes con discapacidad; y 2) las escuelas ordinarias. Cada vez se estaban creando más escuelas especializadas, lo que era contraproducente para la integración de los niños con discapacidad. Algunos niños que asistían a escuelas



ordinarias no recibían la debida atención y se veían obligados a abandonar la enseñanza ordinaria para asistir a escuelas especializadas. La JS recomendó al Gobierno que retirara su reserva al artículo 24.2 b) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y proporcionara educación primaria y secundaria inclusiva, gratuita y de calidad a los niños con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás niños, y que los estudiantes con discapacidad no quedaran excluidos del sistema general de enseñanza por motivos de discapacidad<sup>44</sup>.

40. La JS informó de que las personas con discapacidad se veían muy perjudicadas por la falta de accesibilidad en todo Mauricio y en todos los ámbitos. Por ese motivo se las privaba de muchas oportunidades y se encontraban en situación de desventaja en las esferas de la educación, el empleo, el deporte, los servicios públicos, el transporte, las comunicaciones y la información. Los autobuses públicos eran inaccesibles y la mayoría de las escuelas tenían dos plantas de altura con escaleras. Esa situación impedía que las personas con discapacidad fueran autónomas y obstaculizaba gravemente su participación en la vida política y pública. La JS recomendó al Gobierno que retirara su reserva a los artículos 9.2 d) y 9.2 e) de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que preveían la instalación de señalización en braille y en formatos de fácil lectura, así como la provisión de formas de asistencia humana o animal e intermediarios como intérpretes de la lengua de señas, y solicitara la asistencia técnica del ACNUDH y de los países con buenas prácticas en la aplicación de estas disposiciones<sup>45</sup>.

41. La JS indicó que los servicios de rehabilitación para los niños con discapacidad seguían siendo deficientes, lo que obligaba a muchos padres a contratar terapeutas privados. Tampoco existía ningún seguro médico que los padres pudieran contratar para sufragar los gastos adicionales de su hijo con discapacidad. El costo de los dispositivos de asistencia, como audífonos, sillas de ruedas, bipedestadores o andadores, era muy elevado, y el apoyo del Gobierno, muy limitado. La JS indicó que el Gobierno debía analizar, en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, los logros alcanzados y las medidas que debían adoptarse para que las personas con discapacidad pudieran ejercer sus derechos y tener las mismas oportunidades que los demás ciudadanos de Mauricio<sup>46</sup>.

#### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

#### *Civil society*

CHRI	Commonwealth Human Rights Initiative, New Delhi, India;
DCI-Mauritius	Defence for Children International – Mauritius, Nouvelle France, Mauritius;
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom;
JS	Joint submission by Federation of Disabled Peoples Organisations (DPO) Mauritius, Forest Side, Mauritius;
SAFIRE	Service d'accompagnement, de formation, d'insertion et réhabilitation de l'enfant, Moka, Mauritius.

<sup>2</sup> CHRI, paras. 6, 7, and 10.a.

<sup>3</sup> JS, pp. 2–3.

<sup>4</sup> SAFIRE, p. 5.

<sup>5</sup> DCI-Mauritius, p. 1.

<sup>6</sup> DCI-Mauritius, p. 2.

<sup>7</sup> JS, p. 3.

<sup>8</sup> CHRI, paras. 8 and 10.b.

<sup>9</sup> CHRI, paras. 3 and 4.a.

<sup>10</sup> JS, p. 5.

<sup>11</sup> GIEACPC, p. 1.

- 12 GIEACPC, para. 1.2.
- 13 GIEACPC, para. 1.3.
- 14 GIEACPC, para. 2.1.
- 15 GIEACPC, para. 2.3.
- 16 GIEACPC, para. 2.4.
- 17 GIEACPC, p. 1.
- 18 SAFIRE, p. 4.
- 19 SAFIRE, p. 4.
- 20 SAFIRE, p. 5.
- 21 SAFIRE, p. 5.
- 22 CHRI, paras. 21 and 22.
- 23 CHRI, para. 23.
- 24 CHRI, para. 24.
- 25 CHRI, para. 25.
- 26 CHRI, para. 27. a. and b.
- 27 CHRI, paras. 12–13.
- 28 CHRI, paras. 14–15.
- 29 CHRI, para. 17.
- 30 CHRI, para. 19. a.
- 31 SAFIRE, p. 6.
- 32 SAFIRE, p. 5.
- 33 SAFIRE, p. 3.
- 34 SAFIRE, p. 3.
- 35 SAFIRE, p. 3.
- 36 SAFIRE, p. 4.
- 37 SAFIRE, p. 4.
- 38 JS, p. 2.
- 39 JS, pp. 8–9.
- 40 JS, p. 2.
- 41 JS, p. 5.
- 42 JS, p. 10.
- 43 JS, p. 3.
- 44 JS, pp. 7–8.
- 45 JS, p. 6.
- 46 JS, p. 4.

---